



Moción de los diputados señores Forni, Longueira, Álvarez, Barros, Escobar, Kast, Hernández, Masferrer, Uriarte y de la diputada señora Marcela Cubillos.

Modifica la ley N° 19. 620, de adopción, a fin de permitir y flexibilizar la adopción cuando se trata de hijos biológicos de uno de los adoptantes. (boletín N° 3037-18)¹

“Considerando:

1. Que, el actual artículo 37 de la ley de adopción establece que la adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley.
2. Que, la adopción extingue los vínculos de filiación de origen para todos los efectos civiles y produce sus efectos legales desde la fecha de la inscripción de nacimiento ordenada por la sentencia que la constituye.
3. Que, lamentablemente, hay situaciones en que la aplicación estricta de esta norma genera situaciones injustas y probablemente no deseadas por el legislador. Así, por ejemplo, los hijos nacidos del primer matrimonio de dos personas viudas, que se han vuelto a casar, no pueden hacer uso de determinados beneficios de alguno de los contrayentes por no llevar su apellido y si son mayores de edad tampoco pueden ser adoptados. Si son menores y el nuevo padre decide adoptarlos para hacerlos partícipes de algún beneficio, lamentablemente pierden el apellido de su padre biológico.
4. Que resulta entonces importante que los cónyuges puedan adoptar a los hijos mayores de edad nacidos de su primer matrimonio y además establecer que los hijos adoptados en estas condiciones puedan conservar el apellido del padre o madre difunto, salvo que el padre o madre adoptante de quien es hijo legítimo consienta expresamente en que se cambie el apellido. Asimismo, es conveniente establecer que cuando el adoptante llegue a la mayoría de edad, pueda solicitar al juez que se modifique su apellido con el objeto de incorporar, unidos por un guion, los apellidos del padre o madre biológico y del adoptante, en el orden que el propio adoptante determine.

PROYECTO DE LEY:

Artículo Único: Introdúcense a la ley N° 19.620, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase a continuación del artículo 37, como artículo 37 bis, lo siguiente:

Artículo 37 bis: “Los hijos nacidos del primer matrimonio de dos personas viudas que vuelven a contraer matrimonio, podrán ser adoptados y conservar el apellido de su padre o madre biológico difunto, salvo que el padre o madre biológico adoptante consienta expresamente en el cambio de apellido al momento de practicarse la nueva inscripción.

¹ Cuenta del proyecto en la sesión N°37 de la Cámara de Diputados (Legislatura N°347) celebrada el día miércoles 4 de septiembre de 2002. Paginas N°69-70.



En el caso previsto en el inciso precedente, cuando el adoptado fuere mayor de edad o cuando llegare a la mayoría de edad, si no lo era al momento de ser adoptado, podrá solicitar al juez que, de acuerdo al procedimiento de la ley N° 17.344, se modifique su apellido con el objeto de incorporar, unidos por un guion, los apellidos del padre o madre biológico y del adoptante, en el orden que el adoptado determine. El plazo para ejercer esta acción será de dos años contados desde que el adoptado cumple 18 años, o si fueren varios, desde que cumple esa edad el menor de ellos. En este último caso, deberán proceder todos de común acuerdo ante el juez. Lo dispuesto en este inciso no extingue los derechos del adoptado en la sucesión de los ascendientes de su padre o madre biológicos, al cual representan conforme al artículo 984 del Código Civil”.

2. Agrégase al artículo 8, el siguiente inciso final:

Tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 37 bis, el adoptado podrá ser mayor de 18 años”.